



# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS , REY DE CASTILLA , de Navarra , de León , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

*Narrativa.*

A todos los Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Jurados , Regidores , Diputados , y demás Juezes , y Justicias de las Ciudades , Villas , Valles , y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra , de qualquiera Estado , Calidad , y condicion que sean , hacemos saber: Que por Don Antonio Cano Manuel , Fiscal Mayor de los Tribunales Reales de este dicho nuestro Reyno de Navarra , se ha presentado ante NOS , y los del nuestro Consejo el Pedimento , y Reales Cédulas del tenór siguiente.

*Real Cedula.*

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios , Rey de Castilla , de Navarra , de León , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Granada , de Toledo , de Valencia ,

B

de

de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y à todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aqui adelante , y demás personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean , ó ser puedan de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos à quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera : SABED : Que con fecha de diez y nueve de Febrero próximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente. La continuacion de la guerra obliga à nuevos gastos , à cuya satisfacion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona , ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir à lo que falta , sin gravar à mis vasallos , he resuelto despues de haber oído el dic-

tamen de Ministros de mi confianza , y personas versadas en el Manejo de la Real Hacienda , y giro de caudales , admitir la proposicion de varias casas de comercio establecidas , y acreditadas en mis Reynos , por la qual ofrecen entregar en mi Tesoreria mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año , cinco millones de pesos de à ciento veinte y ocho quartos cada uno , reembolsandoseles de esta cantidad , y comision de seis por ciento por una vez , en medios Vales de à trescientos pesos cada uno , con el rédito , è interés diario de medio real de vellon , de que resultará atender à las urgencias de la guerra con prontitud , y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento , y que estos medios Vales faciliten en el comercio el curso del papel. En su consecuencia he venido en que respecto à estos medios Vales , que empezarán del numero diez y seis mil quinientos y uno , y concluirán en el treinta y quatro mil ciento y sesenta y siete , tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos y ochenta , sin otra diferencia que deber estos Vales ser de la mitad que los anteriores : esto es de trescientos pesos de à ciento veinte y ocho quartos cada uno , comenzando à correr desde primero de Abril del presente año. Y como traería algun inconveniente que la renovacion de estos medios Vales se hiciese por Marzo , y con este motivo se suspendiese el giro de letras , he venido

á si mismo en mandar , y declarar que la renovacion anual de estos medios Vales , y paga del rédito de quatro por ciento debe hacerse en el año próximo venidero de mil setecientos ochenta y dos al tiempo mismo en que se renueven los Vales de la primera creacion , y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente que los intereses pertenecientes á los medios Vales, deben comprehender en el citado año de mil setecientos ochenta y dos , no solo el año entero , sino tambien la prorrata corrida desde primero de Abril hasta veinte y seis de Setiembre del presente año , para que en nada se perjudique á los tenedores de ellos. Todas las demás declaraciones , concesiones , y providencias , precauciones , y penas contenidas en la citada Real Cedula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta , quieto , y mando se guarden, observen , y entiendan con estos medios Vales de á trescientos pesos , y rédito de medio real al dia , como si literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cedula sin otra diferencia que las que van expresadas. Y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido , en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios Vales en el término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo , y se expedirá la Cedula correspondiente para su observancia , y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo á catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el

Con-

Consejo pleno este Real decreto en veinte y uno del mismo mes de Febrero , acordó se guardase y cumpliese , y que á este fin pasase á mis tres Fiscales , y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia , acordó tambien expedir ésta mi Cedula ; por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais mi Real resolucion contenida en el decreto inserto , y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio , y lo guardéis , cumplais , y egecuteis en todo y por todo , segun y como en ellas se contiene y declara , sin poner en ello embarazo , ni tergiversacion alguna, teniendo presente para ello lo dispuesto , y prevenido en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta , á que se refiere : pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad , y decreto Real en forma , y siendo necesario dareis , y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes , y providencias que se requieran , por convenir asi á mi Real Servicio , á la buena fé de lo estipulado , causa pública , y utilidad de mis vasallos ; y al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dará la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo Don Juan Fran-

cis-

cisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: Don Manuel Ventura Figueroa: Don Manuel Doz: Don Marcos de Argaiz: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Blas de Hinojosa: Registrada Don Nicolás Berdugo: Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Berdugo.

*Es copia del original, de que certifico.*  
Don Antonio Martinez Salazar.

## EL REY.

*Real Cedula  
auxiliatoria.*

**M**I Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de el dicho mi Reyno à quienes lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera: Saved, que de mi Real orden, y con acuerdo de los del mi Consejo, se ha expedido la adjunta Real Cédula, por la qual se mandan obserbar las condiciones contenidas en el decreto inserto para el curso de los medios Vales de à trescientos pesos, que dimanar de la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio establecidas, y acreditadas en estos mis Reynos, para el apronto efectivo de cinco millones de pesos, en la forma que se declara, segun mas largo en ella (à que me remito) se contiene: Y conviniendo à mi Real Servicio que la expresada Real Cédula tenga efecto en ese mi Reyno os mando, que luego que veais esta mi

Cè-

Cedula, y la referida que la acompaña, proveais, y deis orden se le dé cumplimiento en todo, y por todo segun, y como en ella se expresa, contiene, y declarará, dando para su obserbancia las ordenes y despachos, que convengan, y sean necesarios; de manera que con efecto se lleve á pura, y debida execucion por todos, y qualesquier Jueces, y Justicias de ese mi Reyno, á quien tocare, sin embargo de qualesquier Leyes de él, Capítulos de visita, y otra qualquier cosa, que haya, ó pueda haver en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, que así es mi voluntad. Fecha en el Pardo á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Francisco de Lastiri. Pamploña treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Cúmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cédula. *Manuel de Azlor.*

SACRA MAGESTAD.

**E**L Fiscal de V. M. como mejor proceda, dice se le ha pasado la Real Cedula Auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, en veinte y cinco de Marzo ultimo, por la que se sirve mandar, que tenga efecto en este Reyno la otra Real Cedula que impresa acompaña, y dispone, que se observen las condiciones, y prevenciones contenidas en el

De-

*Cúmplase.*

*Pedimento  
Fiscal.*

Decreto inserto , para el curso de los medios Vales de á trescientos pesos , que dimanen de la negociación ajustada con varias Casas de Comercio , establecidas , y acreditadas en estos Reynos , para el apronto efectivo de cinco millones de pesos , en la forma que se declara: Y por que se halla puesto el cumplase por el Ilustre nuestro Visorrey , y conviene surta su mas puntual debido cumplimiento , à V. M. suplica mande despachar la correspondiente sobre Carta, y que asentandose en los Libros de Cédulas Reales , se impriman los Egemplares necesarios , y remitan à esta Ciudad , Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos para su publicacion , y que de haverlo egecutado , presenten testimonio , y pide justicia. Don Antonio Cano Manuel.

*Dispositiva.*

Y para que llegue á noticia de todos , nadie pretenda ignorancia , y se cumpla literalmente su contexto , mandamos despachar Sobrecarta de ellas, se sienta en los Libros de Cédulas Reales de nuestro Consejo , se impriman los trasuntos necesarios, y se publique en las Calles , y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad , Cabeza de Merindad, y Pueblos esentos , dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infraescrito , y que se remitan los Testimonios conducentes de haverse hecho á nuestro Consejo : Y damos el presente , firmado por el Ilustre nuestro Visorrey , Don Manuel de Azlòr , el Regente, y los del nuestro Consejo , refrendado por nuestro Secretario infraescrito , y sellado con el Sello Mayor de las Armas de nuestra Real Chancilleria

ria

ria , en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona, á tres de Abril de mil setecientos ochenta y uno. *Manuel de Azlòr. Don Felipe de Rivero y Baldès. Don Agustín de Eguía Ramirez de Arellano. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramon Iniguez de Beortegui. Don Joaquin Josef de Navasquès. Don Melchor Saenz de Tejada.* Por mandado de S. M. su Virrey , y los de su Real Consejo en su nombre. *Xavier Angel Fernandez de Mendivil* , Secretario.

Por traslado. *Xavier Angel Fernandez de Mendivil* , Sec.

Real Cédula de S. M. por la qual se manda observar las condiciones insertas para el curso de los medios vales.